

# Interés general de España\*

## General Interest of Spain

Esther González Hernández  
 Universidad Rey Juan Carlos  
[esther.gonzalez@urjc.es](mailto:esther.gonzalez@urjc.es)

Recibido / received: 11/06/2018  
 Aceptado / accepted: 24/01/2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4699>

### Resumen

En el presente paper se pretende definir el concepto de “interés general de España” utilizado en el art. 155 CE/78. Se trata de un ejemplo tipo de “concepto jurídico indeterminado”, que es analizado desde una perspectiva terminológica, semántica, histórica y hermenéutica para la definitiva determinación de su verdadero significado constitucional.

### Palabras clave

“interés general de España”, “concepto jurídico indeterminado”, art. 155 CE/78.

### Abstract

*This paper intends to define the concept of the “Spanish general interest” used in art. 155 of the Spanish Constitution. This is typically considered as an example of an “undefined legal concept”, which is analyzed here from different perspectives: terminological, semantical, historical and hermeneutical in order to define its true constitutional meaning.*

### Keywords

“Spanish general interest”, “undefined legal concept”, art. 155 of the Spanish Constitution.

SUMARIO. 1. Introducción y propósitos. 2. La determinación de los “conceptos jurídicos indeterminados”. 3. El “interés general” como “concepto jurídico indeterminado”. 4. Del “interés” y de “lo general”. 5. La presencia del “interés general” en el ordenamiento jurídico. 6. La reciente asunción constitucional de los conceptos de “interés general”, “interés nacional” e “interés general de España”. 7. El “interés general” y el “interés general de España”. 8. Conclusiones.

\* Código orcid.org/0000-0001-7203-5032. La presente investigación se ha desarrollado en el marco del Programa S2015/HUM-3466 NEW TRUST-CM. Programa interuniversitario en Cultura de la Legalidad, financiado por la Comunidad de Madrid y en Fondo Social Europeo, IP: José María Sauca y dentro del Grupo GI FIIE/URJC. FCCJJ y SS sobre Fortalecimiento institucional y estructura ética, IP: Esther González Hernández.

## 1. Introducción y propósitos

Existe un precepto en nuestra Constitución al que se ha aludido con frecuencia inusitada en los últimos años que, final y desgraciadamente, se ha puesto en práctica a finales del pasado 2017. Sin embargo, el precepto, en sí mismo, está rodeado de un significativo espacio de vaguedad semántica en lo que a su redacción constitucional se refiere. Se trata del artículo 155, cuya indeterminación no solo se circunscribe al texto mismo de la CE/78, sino también a las escasas normas que han tratado de desarrollarlo. Entre otras, el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera o la LO 15/2015, de 17 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo art. 92.5 LOTC vuelve a aludir a un concepto indeterminado o abierto como es el de “circunstancias de especial trascendencia constitucional”. Ninguna de estas normas ha ayudado a concretar una redacción constitucional particularmente abierta que incluye expresiones como: “obligación constitucional” o actuaciones que atenten “gravemente contra el interés general de España”. No se explica, pues, donde reside ese “interés” y cuando una actuación contra este puede ser considerada grave. Es más, en la determinación de los supuestos de “especial trascendencia constitucional” no podemos acudir al conocido ATC 155/2009, que intentaba matizarlo desde que se hiciera presente en nuestro ordenamiento por la reforma de la LOTC del año 2006<sup>1</sup>.

Recordemos que esta reforma trae causa de los desgraciados hechos acaecidos en España como consecuencia de la deriva separatista de Cataluña de los últimos años y que terminó por suponer la aplicación, por primera vez en los cuarenta años de vigencia del Texto constitucional de 1978, del art. 155 CE. Una deriva independentista que empezó entre 2013 y 2014 con la celebración de la consulta ciudadana, sin efectos legales, de 9 de noviembre de 2014 por el entonces *president* de la *Generalitat* Artur Mas. Deriva o proceso que se extiende hasta nuestros días en sucesivos episodios a cuál más rocambolesco en el intento “imposible” de alcanzar la República catalana, según el dictado de la “hoja de ruta soberanista”. Esta tuvo entre sus episodios más sonados la aprobación de las leyes 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república (catalana, obviamente) y que terminó en la celebración de un referéndum ilegal el 1 de octubre de 2017<sup>2</sup>.

Estos hechos (y otros muchos) que acontecieron entre septiembre y octubre de 2017 terminaron por hacer inevitable la Declaración del Pleno del Senado de 27 de octubre de 2017 en que se autorizaba al Gobierno a aplicar la mayor parte de las medidas, que había solicitado<sup>3</sup> por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017<sup>4</sup>, “medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general por parte de la Generalitat de Cataluña”. Esto supone la puesta en marcha del artículo 155 CE, una fórmula de control extraordinario en supuestos de extraordinaria gravedad (Ridao Martín, 2018: 172).

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión puede consultarse GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (2016).

<sup>2</sup> Convocado por Decretos 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña y 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum, ambos suspendidos por el Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> Resolución de 27 de octubre de 2017 de la Presidencia del Senado (BOE, núm. 260, de 27 de octubre de 2017).

<sup>4</sup> Orden PAR/1034/2017, (BOE, núm. 260, de 27 de octubre de 2017).

Durante décadas se ha afirmado que el art. 155 CE era un precepto destinado a no ser puesto nunca en práctica. No obstante, estaba previsto en el texto de nuestra Norma Fundamental por lo que pudiera pasar, si bien en “términos vagos e indeterminados con un fuerte componente de indefinición (“no cumpliere las obligaciones”, “interés general de España”, “medidas necesarias”) que son inevitables en todo precepto aplicable a situaciones excepcionales” (Vírgala Foruria, 2018: 4316.), como desgraciadamente así fue. Estamos, en palabras de Rodríguez Oliver (1981: 2320), “ante una última *ratio* justificante de la intervención estatal, que pertenece al plano de los recursos finales que el Estado puede ejercitar para asegurar su propia permanencia, la de la Constitución y la de los supremos valores que ésta proclama. De aquí que su naturaleza jurídica sea singularmente compleja; mientras que su significación política es particularmente amplia, pues, sobre todo y por encima de todo, prevalece la idea de preservación del “interés general”. Estamos ante un precepto que disciplina un *instituto jurídico de protección de la Constitución* y del “interés general de España”, es decir, que estatuye una categoría jurídica de protección de la Constitución *tout court* (García Torres, 1984: 1219) y absolutamente excepcional.

## 2. La indeterminación normativa o los “conceptos jurídicos indeterminados”

En principio, la indeterminación normativa no tiene por qué resultar distorsionadora de la labor habitual del operador jurídico y, más concretamente, del constitucionalista, pues “como principio no resulta ocioso insistir en el hecho inconcluso de que la Constitución española, como las demás, utiliza palabras, expresiones o conceptos sin ocuparse de definirlos, por no ser misión suya y cuyo significado hay que extraer del sustrato cultural donde confluyen vectores semánticos ante todo y jurídicos en definitiva, con un contenido real procedente a su vez de diferentes saberes y también de la experiencia”, dice la STC 102/1995, de 26 de junio F.j. 4º. Por tanto, cuando se trabaja con “palabras”, como es el caso de los ordenamientos jurídicos, es normal o habitual convivir con cierto grado de indeterminación. A estos conceptos inconclusos o no definidos se les suele denominar “conceptos jurídicos indeterminados” o “conceptos abiertos”, en los que “la Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas” (García de Enterría y Fernández, 2000: 457). Es decir, que “el término es indeterminado cuando no tiene límite preciso, cuando no se traza sobre una realidad a la que se refiere una línea recta” (Sainz Moreno, 1976: 70), sino que se realizará en el momento mismo de la aplicación de esta norma a un supuesto en concreto.

Estos términos, curiosamente, son más frecuentes de lo que pareciera. Acaso porque son de uso tan habitual tanto en ámbitos jurídicos como en términos coloquiales en que los damos por suficientemente determinados y precisos, cuando, la realidad, al menos la jurídica, es bien distinta. Así, conceptos jurídicos que utilizamos habitualmente como dilaciones indebidas, error judicial, perjuicios irreparables, justa causa, capacidad económica, servicios esenciales, amistad íntima, hecho noticable, cambio sustancial, circunstancias extraordinarias, etc. “son comúnmente utilizados dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, por nuestros tribunales ordinarios, sin que se halla sistematizado el significado expreso de cada uno de ellos” (Ortega Gutiérrez, 2009: 13).

Parece, pues, lógico que la sorpresa de algunos lectores sea mayúscula, porque el elenco de “conceptos jurídicos indeterminados” es tal que, gran parte del sustrato material del Derecho aparece como indeterminado. Es más, el intrincado tema de la determinación conceptual en ámbitos jurídicos podría llevarse a extremos y confines aún más insospechados, pues hay quien ve normal que “en los ordenamientos jurídicos solo haya conceptos jurídicos indeterminados, que con

posterioridad los jueces en su actuación de aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto de la realidad acotan” (Warda, 1962: 25, *Cit. Ortega Gutiérrez*).

### 3. El “interés general” como “concepto jurídico indeterminado”

Un concepto clásico y típico dentro de los conceptos jurídicos indeterminados es el concepto de “interés general” del que se habla por doquier y del que todo el mundo parece tener una idea exacta de lo que es, si bien solo se acercan a la superficie, pues lo conectan, en la mayoría de los casos, al concepto -también indefinido- de “bien común”. Ya lo decía Eduardo García de Enterría (1996: 71): “Que la idea de interés público, o de interés general, es un “concepto legal” (...) de alcance indeterminado, es la evidencia misma, desde el momento en que las leyes lo emplean con frecuencia y porque su alcance es, evidentemente, indeterminado, pues no permite una aplicación precisa, determinada e inequívoca en un supuesto dado”.

Siendo este el “estado del arte”, parece más que obligado perfilar, al menos inicialmente, una estrategia con que intentar llegar a buen puerto. En esta travesía, parece que lo mejor es escudriñar e investigar varias rutas alternativas. Así, en primer lugar, transitaremos la ruta de su determinación terminológica, es decir, un análisis desde el significado de los términos en cuestión. A saber: “interés” y “general”. En segundo lugar, transitaremos la vía que recorre las diferentes ramas jurídicas en que la expresión “interés general” es de uso común, para, en tercer lugar, poder asumir la difícil tarea de diferenciarlo de otros conceptos similares o afines como los de “bien común”, “interés general”, “interés público”, “intereses públicos” o “interés nacional” desde una perspectiva de análisis tanto historicista, como de valoración e interpretación sistemática y hermenéutica del Derecho positivo.

Transitando estos caminos conseguiremos alcanzar ese puerto seguro: determinar el significado constitucional de la locución “interés general de España” contenida en el artículo 155 CE y, por ende, diferenciarlo claramente de otras expresiones que siendo parecidas no están destinadas a proteger el mismo bien jurídico, pues, como recuerda Vírgala Foruria, “a pesar de las dificultades para aprehender la significación jurídica del término “interés general”, menos preciso (...) que el de incumplimiento de obligaciones, y de las dudas sobre su posible conexión con un implícito principio de lealtad constitucional, puede, y deben, establecerse determinadas condiciones para que el Gobierno entienda atacado el interés general de España” (Vírgala Foruria, 2018: 4319).

### 4. Del “interés” y de lo “general”<sup>5</sup>

Según el *Diccionario de la Lengua española*, por “interés” debe entenderse “provecho, utilidad o ganancia”. Pero también, “valor de algo” o “conveniencia o beneficio en el orden moral o material”, y, en su acepción legal, “situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle a través de un procedimiento judicial, un procedimiento ajustado a derecho” (DRAE, edición de 2001). Igualmente, según el DRAE, por “general” debe entenderse “común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos que sean de naturaleza diferente”. Por otro lado, en el conocido como “el María Moliner”, es decir, en el *Diccionario de Uso del Español*, el “interés” aparece definido como “circunstancia de una cosa por la que tiene importancia o valor para alguien indeterminado o en general”. Y, lo “general”, como aquello que “se aplica por oposición a especial o particular, a lo que es de todo o todos o para todo o todos” (Moliner, 2007, 3ª ed.). Por su parte, en el *Diccionario del Español actual*, son varias

<sup>5</sup> Se incluyen en estas líneas parte del estudio más extenso de González Hernández, E. (2013).

las acepciones del término “interés”, aunque las que más se adaptan a nuestro propósito son las que lo definen como “conveniencia o utilidad”. Mientras, por “general”, las de “común o usual” o “que abarca el conjunto de un servicio o de una organización” (Seco, 1999). En esta misma línea, el *Gran Diccionario de uso del español actual*, define “general” como aquello “que se aplica a lo que es mayoritariamente predominante en una colectividad, conjunto de cosas, etc.” (Sánchez, 2001). No obstante, debemos remarcar que este diccionario completa estas voces con la referencia concreta a la expresión de “interés general” que remite a la de “interés común”, que a su vez define como “el que no es exclusivo o privativo de una persona, grupo o entorno, sino compartido”.

Por último, en el conocido entre los lingüistas y filólogos como “*El Tesoro*”, es decir, el *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias, se define “interés” (*id est: interese*) como “el provecho, la utilidad, la ganancia que se saca o espera de una cosa; del verbo *interest, ut mea interest*, a mí me conviene y toca o está bien” “provecho” y por “general”: “lo que es común a muchos y ordinario hablando sencillamente y fuera de término de escuelas” y, nuevamente, “se opone a lo particular” (De Covarrubias, 1995).

En definitiva, el análisis terminológico lo sitúa muy cerca de términos afines como el de “bien común”, pues dice Sánchez Morón (2005: 3658) que el “interés general” podría ser definido como “lo que afecta o interesa a la generalidad, o al común de los ciudadanos que componen una comunidad política. Así, recuerda Murphy (2018: 192) “la palabra “común” deriva del latín *communis*, que significa “compartido” o “general”. Es decir, que “general” conduce a “común” y “común” a “general”, lo que podría verse como la pescadilla que se muerde la cola.

Por tanto, si descartamos de la ecuación el elemento común de “común” (y perdón por el juego de palabras), solo resta como común a todas, el elemento de la *conveniencia* (ya sea en su acepción de valor o de provecho) y *de contrario* (u opuesto) a lo particular. En definitiva, por “interés” y “general”, deberíamos entender, terminológicamente hablando: *lo que conviene a la comunidad o interes omnium recte facere*. Lo que no reduce ni un ápice la indeterminación inicial del concepto.

## 5. La presenta del “interés general en el ordenamiento jurídico

Por lo que respecta a la segunda ruta a transitar, como si de la ruta de las especias o la ruta de la seda se tratara, es útil el análisis del uso y significado del “interés general” en otras ramas del Derecho, pues “los conceptos jurídicos indeterminados, y hablamos de su ámbito de actuación, afectan lógicamente a todas las ramas del Derecho. En Derecho Civil tenemos, por ejemplo, la “diligencia del buen padre de familia” y la “buena fe”; en el Penal, los “abusos deshonestos” y la “alevosía”; en el Procesal, la “pertinencia y relevancia de las pruebas”; en el Mercantil, el “interés social”, y, en el Administrativo, la “calamidad pública” o el “interés general” (Ortega Gutiérrez, 2009: 20). Incluso las Constituciones lo usan, si bien, en ocasiones, con diferente significado. Es más, en una misma rama puede tener un significado no unívoco. Lo que no hace sino complicarlo todo un poco más, porque ni el “interés general”, ni el interés nacional”, ni el “interés público, mucho menos aún el “interés general de España” son lo mismo para nuestra Constitución. Por tanto, es necesario comenzar un análisis por partes y en partes, dado que en la Constitución española de 1978 encontramos expresiones similares (pero no idénticas), en preceptos que disciplinan situaciones diferentes. Expresiones que se repiten en otras ramas del ordenamiento, por ejemplo, en el Derecho Civil que establece que la regulación de las fundaciones siempre tendrá que ser de “interés general”. O, en el caso de la nacionalidad española, que se adquiera por residencia a concesión del Ministerio de

Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional (art. 21.1 CC).

Por otra parte, en el Derecho Administrativo es un concepto clave porque fija “la posición constitucional de la Administración pública” (Sánchez Morón, 2005: 3658) desde que esta “sirve con objetividad los intereses generales”, según reza el art. 103 CE, afirmación que es el *leit motiv* del funcionamiento de la Administración, pues debe reflejarse en cualquiera de sus actos. Por tanto, la actuación administrativa debe sujetarse estrictamente a la consecución del interés público que le corresponda, límite del que no puede desentenderse dado que así lo establece precisamente el 103 de la CE/78. Así, en palabras de Alzaga Villaamil (2016: 493), la Constitución ha alcanzado “la loable preocupación de nuestros constituyentes de impedir disfuncionalidades y extralimitaciones en la actuación de la Administración del Estado, para lo que acompaña el calificativo de “con objetividad” que cree “es equivalente en gran medida al de imparcialidad que se predica en el apartado 3 de este mismo artículo”, o la neutralidad en el ejercicio de sus funciones, según reafirma la STC 77/1995, entre otras. En definitiva, que la Administración no sirve a los intereses del Gobierno (por mucho que este lo dirija) sino a los intereses generales, es decir, sin atender a las fuerzas políticas que puedan ocupar coyunturalmente el poder.

Pero dicho esto, este precepto nos deja igual de fríos porque no ofrece definición alguna. Quizás por ello, se ha tratado de llegar a explicarlo desde su identificación con el “interés público”. Así, Sáinz Moreno (1976: 317) cree que ambas expresiones vienen a significar lo mismo, pues “el calificativo público no se refiere al interés de los Entes públicos, sino al interés general de la comunidad”. Defiende, por tanto, dicha identificación conceptual automática, pues la variedad de adjetivos empleados tras el sustantivo interés-fundamental, general, público, social, etc. apenas influiría, salvo alguna excepción, en la diferenciación esencial de la noción, que, por lo común, resulta unívoca en su sentido y alcance (Bermejo Vera, 1984: 107).

No obstante, para García de Enterría tampoco parece correcto identificarlo con el “interés público” (1996: 749), porque en los “intereses generales estaríamos ante un “interés público más cualificado”, pues superpone la exigencia por Ley de una causa específica de interés público a la genérica del artículo 103 CE, que la Administración tiene la carga de alegar, probar y motivar. Además, es importante recordar que el 103 CE habla en plural, es decir, de “intereses generales”, por lo que hay que deducir necesariamente que habrá más de uno. Esto no significa que cualquier “interés” se deba tener en cuenta, sino que “está señalando a un tipo cualificado de intereses, con un afán delimitador manifiesto, excluyendo, automáticamente, intereses que no merezcan tal cualificación” (García de Enterría, 1996: 73 y 749).

Así, el “interés público” estaría en un escalón inferior, necesitando de ulterior especificación y previsión legal. Mientras que el “interés general” se referiría a otras realidades. Por ejemplo, las del artículo 149. 1. 20ª y 24ª CE que regulan, respectivamente, los puertos de “interés general” y las obras públicas de igual carácter. En la apelación al “interés general” de estos preceptos habría consideraciones más de carácter cualitativo y no exclusivamente territorial. Por tanto, lo trascendental no sería que las obras se desarrollasen en el territorio de más de una Autonomía, sino en que se trataría de “obras e instalaciones que *por su dimensión o interés público o social se consideren de interés general de la nación*” (STC 227/1998)<sup>6</sup>. Igual ocurre en el caso de los puertos declarados de “interés general”,

<sup>6</sup> Nos hubiera gustado incluir una explicación más detallada de este concepto en el ámbito del Derecho Administrativo, pero ello excede el espacio reservado a estas breves reflexiones. Si bien, no nos

pues se trata de “puertos comerciales en los que se desarrolle una actividad relevante para el conjunto del Estado” (STC 49/1998, de 19 de febrero, F.j. 15). O en el caso de las carreteras que serían de interés general al integrarse en un itinerario de “interés general” o cuya función en el sistema de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma (Embid Irujo, 1995: 86).

Por tanto, no cabe más que anticipar que “existe dentro de la Constitución una concreción absolutamente delimitada del “interés” -sea este estatal o autonómico- que no permite, siquiera, configurarlo como un concepto jurídico indeterminado sino como un concepto absolutamente reglado, proviniendo el parámetro de la interpretación constitucionalmente previsto de una característica física de las aguas sobre la que no existe otra posibilidad en el plano de la realidad que su mera constatación” (Embid Irujo, 1995: 74).

Por su parte, en el Derecho Internacional es más frecuente la expresión de “interés nacional”<sup>7</sup>, que encuentra su precedente en la idea de “razón de Estado” (*raison d'état*), pues, como explica Elliot (1984: 162), el interés público debía erigirse en único fin del príncipe y de sus consejeros, estando obligados a preferirlo a los particulares. Así, se consigue sustituir al concepto medieval de “bien común de la Cristiandad”; un concepto ampliamente discutido, si bien “la mayoría de las concepciones comparten una interpretación básica del bien común como bien comunal compartido por los individuos que componen la comunidad política” (Murphy, 2018: 192). Por tanto, es normal concluir, como hace Murphy (2018: 192), que “el bien común político o filosófico suele hacer referencia al bien común de un Estado moderno o de una comunidad política similar”. Es decir, que la idea de “bien común” va a aparecer fuertemente unida a la estructura estatal moderna, si bien pasará por diferentes fases y denominaciones hasta llegar al “interés general” de los actuales Estados democrático-constitucionales. En realidad, el concepto “bien común” ha tenido un largo recorrido que abarca toda la historia de la filosofía social y política. No en vano fue concebido por Aristóteles en el Libro IV de *La Política*, como el *telos* al que deben tender todos los regímenes políticos, y, posteriormente, desarrollado por Santo Tomás en su doctrina sobre el *bonum commune* en sus “Tratados sobre la Ley y la Justicia” del *Summa Theologiae* donde lo situaba en el centro de las deliberaciones que articulaban la vida de la comunidad (Marco Perles, 2009: 613). Es en el siglo XX cuando el “bien común”, a pesar de seguir siendo uno de los fundamentos de las organizaciones político-democráticas, empieza a ceder terreno frente al uso del “interés general” que se demuestra como más preferido por los Estados democráticos-constitucionales. A partir de ese momento, es posible la afirmación de la superioridad ética del Estado como portador de intereses que

---

resistimos a exponer una bibliografía de referencia: NIETO GARCÍA, A. (1991), “La Administración sirve con objetividad a los intereses generales”. En: *Estudios sobre la Constitución española. Libro homenaje al profesor García de Enterría*, t. III, Civitas, 1991, p. 2188 y ss.; RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, X. (2010), “El interés general como categoría central de la actuación de las Administraciones Públicas”, *Actualidad administrativa*, núm. 8; RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, X. (2012), “El interés general en el Derecho Administrativo notas introductorias”, *Revista Jurídica de Canarias*, núm. 24; BELTRÁN DE FELIPE, M. (1995), *Discrecionalidad administrativa y Constitución*, Tecnos, Madrid; PAREJO ALFONSO, L., (1993), *Administrar y juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias*, Tecnos, Madrid y SÁNCHEZ MORÓN, M. (1995), *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, Tecnos, Madrid, entre otros.

<sup>7</sup> Las referencias doctrinales son abundantes: LÓPEZ AGUILAR, J. F. (2005), “Defensa, interés nacional y seguridad colectiva (Acotaciones conceptuales desde el ordenamiento constitucional español)”. En: *Constitución y Derecho Público. Estudios en Homenaje a Santiago Varela*. Fundación Ortega y Gasset. Tirant lo Blanch, Valencia; MUÑOZ ALONSO, A. (2006), “Política exterior e interés nacional”, Cuadernos de Pensamiento Político FAES, nº 10; PATTEN, C. (2003), “¿Qué tan nacional es el interés nacional?”. En: *Retos e interrelaciones de la integración regional: Europa y América*, coord. Joaquín Roy; VV.AA. (2010), *Evolución del concepto de interés nacional*, Monografías del CESEDEN/ Ministerio de Defensa, Madrid.

trascienden a los de los individuos y grupos que lo integran, frente a quienes disuelven la idea del Estado en una pluralidad de intereses, ya cooperativos, ya enfrentados, que se prolongan sin disolución de continuidad desde el individuo al Estado. Es la representación de la superioridad ética del Leviatán sobre Beemoth, los dos monstruos que expresan, respectivamente, lo general y permanente y la concurrencia de los intereses particulares (Herrero R. de Miñón, 2001: 228).

Otro momento de evolución desde el “bien común” al “interés general” lo encontramos en la publicación de *La riqueza de las naciones* en 1776, en que Adam Smith afirmaba que “al buscar su propio interés, el hombre a menudo favorece al [interés] de la sociedad, mejor que cuando realmente desea hacerlo” (Smith, 1996: 561). Si bien, como dice Marco Perles (2009: 617), no llega a distinguir entre “principio de interés común o general” y “principio de bien común”. Siguió esta línea Philip Heck pero también más orientado al ámbito de las necesidades económicas. Sea como fuere, para nuestros fines es más relevante Jean Jacques Rousseau que en 1755 escribe su *Discurso para la economía política*, donde afirma que “el fin de toda institución política no es otro que el del bien común, dado que en ella debe prevalecer la voluntad general” y añade en *El contrato social* que el fin de la institución de la voluntad general es el bien común (Cit. Tudela-Furnet, 2017: 153). Rousseau (1993: 67) afirmaba que: “la voluntad general puede dirigir por sí sola la fuerza del Estado según el fin de su institución que es el bien común, pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de las sociedades lo que ha hecho posible es el acuerdo de esos mismos intereses. Lo que hay de común en esos diferentes intereses constituye el vínculo social; y si no hubiera un punto en el que concordarán todos ellos, no podrá existir ninguna sociedad. Ahora bien, la sociedad debe ser gobernada únicamente en base a ese interés común”. Por tanto, hasta bien entrado el siglo XX los ius-publicistas lo siguieron explicando como el equivalente a la suma de intereses particulares. El abandono de esta acepción cristaliza definitivamente cuando Charles Beard (1966: 21) publica *The idea of national interest* en el cual sostiene que “la Razón de Estado y la concepción feudal del *national honor* había desaparecido por completo como consecuencia del impacto de las relaciones económicas y el control popular del gobierno. Todas estas fórmulas, hoy en día, son demasiado abstractas, demasiado irreales, demasiado remotas para ser efectivas en el mundo de hoy”. Añade que “la aparición de los sistemas estatales nacionales, el incremento de la influencia de las políticas populares de control y la gran expansión de las relaciones económicas –las líneas de una nueva fórmula “el interés nacional” comienza a despertar”. Por tanto, ya resulta difícil seguir hablando del “bien común” frente a la expresión más extendida de “interés general” o “nacional”. La invocación al “bien común” empieza a ser marginal, por mucho que durante un tiempo se utilizase indistintamente.

En definitiva, que “el proceso por el cual se generaliza es vastísimo e incorpora muchos de los elementos de las fórmulas antiguas, aunque reinterpretadas” (Beard, 1966: 21). Así, “el interés nacional como pivote de la diplomacia, es universalmente utilizado en las relaciones internacionales. Hasta el punto de que podría decirse que el “interés nacional”-su mantenimiento, desarrollo y defensa por cualquier medio o instrumento del poder político- es el principal elemento de la diplomacia” (Beard, 1966: 21).

Por ello, no debe extrañar que este haya sido el concepto típico del Derecho Internacional, aunque, hoy en día, se prefiere diferenciar entre *intereses vitales* e *intereses secundarios*, siendo los primeros los más relevantes y de entre ellos, el de la supervivencia del Estado, el más importante. Así, “la supervivencia de una unidad política como la Nación en su identidad es el mínimo irreductible, el elemento necesario de sus intereses frente a otras unidades. Considerada de modo aislado, la

determinación de su contenido en una situación concreta es relativamente simple, pues encierra la integridad del territorio de una Nación, de sus instituciones políticas” (Herrero R. de Miñón, 2001: 227 y 228). Si bien, esto no elimina del todo el inmanente grado de indeterminación del concepto. Además, conviene no olvidar que también es posible distinguir dentro de los “intereses vitales” entre “intereses estratégicos” y “otros intereses nacionales”, al menos, al decir del *Libro Blanco de la Defensa* (2000). Los primeros vuelven a ser identificados con los de la propia conservación del Estado, que según artículo 8 CE se concretan en la soberanía, independencia e integridad territorial de España y de su ordenamiento constitucional (Herrero R. de Miñón, 2001: 232). Es decir, “aquellos que España está dispuesta a proteger y, llegado el caso, a defender ante cualquier riesgo o amenaza por afectar a su supervivencia como nación. Su defensa es, por tanto, irrenunciable y exige subordinar a ella la de cualquier otro interés. Los intereses vitales son, en realidad, los elementos constitutivos del Estado que deben preservarse de cualquier agresión: el territorio peninsular y extrapeninsular con sus accesos aéreos y marítimos, la población, el ordenamiento constitucional, la soberanía y la independencia”. A esto añade la Directiva de Defensa Nacional 1/2008, de 31 de diciembre, que “España defiende como *intereses esenciales* la soberanía, la integridad territorial y el ordenamiento constitucional, así como asegurar la libertad, la vida y la prosperidad de los ciudadanos”. Y la Ley Orgánica de Defensa Nacional 5/2005, de 17 de noviembre, en su artículo 2 que: “la política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España”. Por último, el artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, señala que: “se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”.

Esto supone, por ende, la necesidad ineludible de concretar, a su vez, otros muchos conceptos como los de soberanía, independencia, integridad, prosperidad de los ciudadanos, bienestar de los mismos, seguridad internacional etc. O, cuanto menos, fijar ciertos límites que ayuden a su conceptualización. Así, por ejemplo, la independencia contaría con unos elementos integrantes como son la exclusividad, la autonomía y la plenitud en el ejercicio de las competencias estatales, es decir, “el derecho a decir la última palabra para salvaguardar la voluntad democrática de su pueblo y lo que esta voluntad democrática estima como intereses vitales del mismo” (Herrero R. de Miñón, 2001: 236). Por tanto, la garantía de la integridad del ordenamiento constitucional no se rompe por la “proposición, iniciativa o realización de la revisión constitucional, sino por la destrucción de la Constitución, sea por subversión interior, sea por la agresión exterior” (Herrero R. de Miñón, 2001: 282).

En definitiva, que aunque se pueda defender que el “interés nacional” se forma dentro de un contexto cultural y, en consecuencia, no tiene un sustrato fijo e inamovible, también es innegable que en él existen ciertos componentes que tienen un fuerte elemento de persistencia (Rubio García, 1974: 68). A saber: la independencia nacional, la integridad territorial etc., que en el caso de nuestra Constitución se traducirían en los términos utilizados por su artículo 2: “la indisoluble unidad de la Nación española”, *id est*, la afirmación de una única soberanía y de un único poder constituyente (art. 1.2 CE), la negación del derecho a la autodeterminación frente a toda pretensión de segregación o independencia de

partes del territorio de España y, por supuesto, la unidad del ordenamiento jurídico-constitucional español, que es “uno y uno solo”. Recuérdese la archiconocida STC 4/1981, de 2 de febrero: “Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía –y aun este poder tiene sus límites–, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución. De aquí que el art. 137 de la Constitución delimite el ámbito de estos poderes autónomo, circunscribiéndolos a la “gestión de sus respectivos intereses” (F. j 3º).

## 6. La reciente asunción constitucional de los conceptos de “interés general”, “interés nacional” e “interés general de España”.

En el Derecho Constitucional, las referencias al “interés general” son relativamente modernas, lo que sorprende, pues, al decir de Alzaga (2011: 24) “siempre hemos pensado que la arena constitucional es especialmente idónea para la lidia de *conceptos jurídicos indeterminados*”.

En el Derecho comparado encontramos la Constitución de Weimar que aludía, en su artículo 18, al “interés preponderante del *Reich*”, en el 94 a la administración ferroviaria de interés general y en el 165 a las “leyes político-sociales y político-económicas de interés fundamental”. Esta tendencia fue acogida por la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que incluye expresiones como “razones de bien común” (art. 14), “interés de la totalidad del Estado” (art. 72.2) o “interés preponderante de la Federación” (art. 134.4). O por la Constitución italiana de 1947, que se refiere al “interés general” en sus artículos 32, 35, 43 o 118.

Por lo que respecta a nuestro constitucionalismo histórico, nada más reseñar que la Constitución española de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 15.6, regulaba los “ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos *de interés general*”. O el artículo 19 según el que: “El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiere la armonía entre los intereses locales y *el interés general de la República...*”. Mientras que el artículo 44, prrfo 2º se refería a los “servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común...”, y el 90 atribuía al Consejo de Ministros, entre otras cuestiones, la deliberación de todos los asuntos de interés público.

La primera conclusión no puede ser otra que la de la notable profusión en el uso del término “interés general” y de otros semejantes por el constitucionalismo de postguerra. Es decir, que en el Derecho Constitucional actual, con carácter general, está presente por doquier, lo que ofrece un mapa de análisis ciertamente enrevesado. Por ello, es posible sostener, sin miedo a equivocarse que estamos ante una expresión multifuncional o polivalente, en algunos casos, de uso inadecuado y, en otros, de innegables perfiles políticos, aunque dicha politicidad no deba ser considerada, *per se*, como estrictamente negativa (Bermejo Vera, 1984: 104 y 105), pues no es incompatible con un considerable grado de juridicidad. Por mor de tratarse también de un “concepto compuesto”, si bien su análisis pormenorizado excede del cometido de estas páginas.

Sea como fuere, “tiene en nuestra Constitución indudable trascendencia debido al papel que le ha adjudicado el constituyente a lo largo de todo el Título VIII” (Terol Becerra, 1985: 433), pero también a otras referencias que salpican el Texto de 1978. La encontramos también en los artículos: 30.3, 34, 44.2, 47, 128.1 y 2, 149.1.

20ª y 24ª y 150.3 CE. Igualmente, aunque acompañado de la coletilla “de España”, figura en el artículo 155.1 y 2 CE y sustituido por el término “nacional” en el 144. Mientas que solo incluye una referencia parecida a la de “bien común” en su preámbulo cuando menciona el “bien de cuantos la integran” (se refiere a la nación española).

En nuestro propósito resultará útil acudir a la tercera y última ruta de análisis, la de su valoración sistemática, es decir, intentar determinar su significado dependiendo de en qué parte de la Constitución se inserte. En el Título I indicaría las acciones promocionales de que se tratasen. En el Título VI su significado se acercaría más al de “interés público”. Si bien tanto en el I como en el VI en ocasiones recuerdan a meras cláusulas de estilo (ej: arts. 34 o 44.2) o, a lo sumo, sinónimos de “interés público” o “interés público sectorial” en el caso del art. 128 CE. Sin embargo, en el Título VIII, *a priori*, su significado varía sustancialmente y, cuanto menos, se podrían distinguir dos categorías: una más genérica, que sería la de los 149.1. 20ª, 149.1. 24ª y 150.3; y otra más específica, la de los artículos 144 y 155 que añadiría el “plus” que suponen las referencias a España o a la nación española. Y es que, la Constitución se refiere desde el “interés general de España” (artículo 155) hasta el “interés respectivo” de las Comunidades Autónomas (art. 137), pasando por el “interés nacional”, el “interés general” o los “intereses públicos”. Ya lo decía Manuel Albadalejo (2009: 387) que “desde el interés general total al puro interés individual hay una gama de casos intermedios”.

Así, en el art. 149 CE, es más un criterio competencial delimitador frente al Estado y, también, frente a provincias y municipios. Mientras que el “interés nacional” del art. 144 CE pretendía favorecer la extensión del régimen autonómico a todo el territorio. De ahí que en este precepto se contemplase un último supuesto, con la finalidad de evitar disfunciones que podrían suponer la lamentable falta de integración de algunos territorios, es decir, que cumpliría “una función de garantía respecto de la viabilidad misma del resultado final del proceso autonómico [...] la Constitución no configura el mapa autonómico, no ha dejado su concreción tan sólo a la disposición de los titulares de la iniciativa autonómica, sino que ha querido dejar en manos de las Cortes un mecanismo de cierre para la eventual primacía del “interés nacional” (STC 76/1983, de 5 de agosto).

## 7. El “interés general” y el “interés general de España”

Quedan, pues, tan solo las referencias contenidas en los artículos 150.3 y 155 CE, en las que el nudo gordiano está en si es posible la identificación entre los términos “interés general” e “interés general de España”, que es lo que tradicionalmente se ha venido defendiendo hasta ahora. Conviene recordar en este punto de la explicación que, en puridad, la Constitución española de 29 de diciembre tan solo contiene la referencia expresa al “interés general de España” en dos ocasiones, y las dos están contenidas en el artículo 155 CE, pues, el artículo 150.3 solo habla del “interés general”. Aunque también en este caso parece claro que es “una técnica de uso excepcional” (De Otto, 1999: 274). Por tanto, en ambos supuestos, estaríamos ante un medio excepcional de intervención del Estado en la actividad de las Comunidades Autónomas, justificada por la existencia de un interés superior que, se considera, se debe salvaguardar y garantizar.

En el supuesto de las leyes de armonización del artículo 150.3 CE “no se trata de ampliar las competencias de las Comunidades Autónomas sino más bien de reducirlas en ciertos casos, a fin de armonizar los diferentes marcos normativos” (De Esteban, 2001: 249) cuando el interés general así lo requiera (De Otto, 1999: 274). En consecuencia, si las disposiciones que emitiesen las Comunidades autónomas en

el ejercicio de su autonomía produjesen tal desarmonía que pusiese en peligro el “interés general” del Estado español de ser un ordenamiento jurídico único y dotado de unicidad, las Cortes Generales podrían elaborar la correspondiente Ley de armonización.

En el caso del artículo 155 CE estamos ante una forma de control *extraordinario* de tipo vertical, esto es, ante “una última *ratio* justificante de la intervención estatal, que pertenece al plano de los recursos finales que el Estado puede ejercitar para asegurar su propia permanencia, la de la Constitución y la de los supremos valores que ésta proclama” (Rodríguez Oliver, 1981: 2320). De ahí que la intervención estatal se justifique por el riesgo para la indisoluble nación española. Por ello, no debe sorprender que este precepto discipline un *instituto jurídico de protección de la Constitución* y, por ende, del interés de esa España a que se refiere el artículo 2 CE, que es indisoluble.

Siendo la *ratio* de ambos supuestos singularmente semejante, la cuestión está en saber si la referencia a “España” del artículo 155 CE es simplemente enfática, es decir, si se menciona gratuitamente o, al máximo, como mera referencia simbólica. O, si, por el contrario, el “interés general de España” tiene un contenido material diferente del “interés general” a secas. La clave estará en diferenciar entre niveles de protección según se aluda a los “intereses públicos”, a los “intereses generales”, al “interés general”, al “interés nacional” o al “interés general de España”. La referencia a los “intereses públicos” bien podría identificarse conceptualmente con los “intereses generales”, pero otra cosa bien diferente es el “interés general” (nótese, el singular), el “interés nacional” o el “interés general de España”. La utilización del término en singular nos da el punto de partida, desde el momento que podría estar reduciendo irremediablemente su contenido a cuestiones verdaderamente significativas (González Hernández, 2013: 1546 y ss). No serían los intereses sino del conjunto de principios que la Constitución recoge de manera nítida (Barcnas Medina, 2009: 130).

El caso es que la STC 76/1983, de 5 de agosto, sostiene que puede defenderse la identificación entre el “interés general de España” más con el principio de soberanía que con el de la unidad del ordenamiento. Así, de esta sentencia cabe deducir que el artículo 150.3 CE se conecta con la necesidad de garantizar la unicidad normativa, aunque sea un último remedio. Dice así: “es preciso señalar que el constituyente ha tenido ya presente el principio de unidad y los intereses generales de la Nación al fijar las competencias estatales y que es la imposibilidad de que el texto constitucional agote todos los supuestos lo que explica que la propia Constitución haya previsto la posibilidad de que el Estado incida en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, por razones de interés general, a través de la técnica armonizadora contenida en el artículo 150.3. Desde esta perspectiva, el artículo 150.3 constituye una norma de cierre del sistema, aplicable sólo a aquellos supuestos en que el legislador estatal no disponga de otros cauces constitucionales para el ejercicio de su potestad legislativa o éstos no sean suficientes para garantizar la armonía exigida por el interés general, pues, en otro caso, el interés que se pretende tutelar y que justificaría la utilización de la técnica armonizadora se confunde con el mismo interés general que ya fue tenido en cuenta por el poder constituyente al fijar el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las leyes de armonización vienen a complementar, no a suplantarse, las demás previsiones constitucionales” (F. j. 3º). Por tanto, a *sensu contrario*, el artículo 155 CE no es la expresión constitucional de la mera unidad normativa, pues esta tiene en el Tribunal Constitucional su principal garante. Al menos no es prioritaria y principalmente de esta unidad de la que se ocupa. De la unidad que aquí se habla es de la unidad que se proclama en el artículo 2 de la Constitución (Terol Becerra, 1985: 448). De modo que, en el sentido del artículo 155 CE, el

atentando contra el “interés general de España” sería “un incumplimiento, y de los más graves de la obligación constitucional de fidelidad y solidaridad” (García Torres, 1984: 1268). Esto es, un incumplimiento de las obligaciones constitucionales que se dirijan frontalmente a la ruptura del marco constitucional en materia territorial. La referencia constitucional al “interés general de España” lo que intenta es instituirse en garantía de la primera parte del artículo 2 de la Constitución española de 1978: “la indisoluble unidad de la Nación española”.

Por tanto, el “interés general” y, menos aún, el “interés general de España” no debe ser explicado como un concepto metafísico al modo del “bien común” de cierto iusnaturalismo, sino como un bien concreto, que merece ser protegido jurídicamente y que puede y debe ser deducible del sistema general en su conjunto (Aja y Carreras, 1983: 65), pues, la referencia al “interés general” del artículo 155 CE, es una técnica al servicio de los principios constitucionales, sobre todo el de unidad, pero también el de autonomía, pues en último término se quiere que la Comunidad Autónoma de que se trate retorne al marco de la autonomía constitucionalmente reconocida (Requejo Rodríguez, 2013: 165). Es, por tanto, una norma de lealtad constitucional de cierre que pretende salvaguardar, en el último extremo y en casos excepcionales, el contenido nuclear del principio estructural autonómico (Álvarez, Álvarez, 2008: 216).

En definitiva, que el “el interés general del España -o lo que es lo mismo, de la nación española- es gradualmente superior al mero “interés general” y, por supuesto, al de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus respectivos intereses de que habla el art. 137 CE. De tal forma, que en caso de colisión entre ambos intereses, prevalecerá siempre el primero de ellos, que a su vez englobaría el segundo” (Terol Becerra, 1985: 440).

## 8. Conclusiones

En conclusión, tanto en el “interés general” como el “interés general de España” subsiste un núcleo inquebrantable, pétreo, inmutable, que es el que, casi todos, tenemos en mente, a menos que queramos retorcer la norma y pervertir su interpretación, porque, aunque en ambas tenga un perfil político indudable, ello no se traduce en su total indeterminación. Tampoco le supone la negación de su valor como concepto jurídico. Es más, “la politicidad *inmanente* o, a veces, visible, en este *concepto*, es tan estructural, tan nuclear, que posiblemente, sea esa su cualidad exclusiva y que lo convierte, por ello mismo, en un instrumento útil desde su perspectiva jurídica” (Terol Becerra, 1985: 440). De esta misma politicidad deriva ese “algo” inmutable, estable, fijo, imprescriptible y permanente que es precisamente lo que pretendíamos determinar. Como afirma Requejo Rodríguez (2013: 153) “el uso de conceptos jurídicos indeterminados no introduce vacíos normativos que pueden colmarse discrecionalmente. Tales conceptos, a pesar de su estructura, no dan lugar a una pluralidad de soluciones todas válidas para el derecho entre las que se puede elegir, sino tan solo una única solución justa y adecuada al ordenamiento, que razonablemente se deriva del núcleo del concepto acogido en la norma”.

En definitiva, la expresión “interés general de España” está contenida en un precepto quizás, el más expresivo, de esta concepción de la unidad del Estado, latente en la formulación del artículo 2 (de la Constitución) como algo anterior, previo y, por tanto, superior a la misma Constitución y al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues la aplicación de la segunda modalidad a que se refiere el art. 155 CE, la del “interés general de España” “se da cuanto el incumplimiento de obligaciones se dirija frontalmente a la ruptura del marco constitucional en la distribución territorial del poder político, ignorando que la Comunidad Autónoma no es un ente soberano, sino sometido en su toma decisiones a la Constitución de 1978” (Vírgala Foruria, 2018:

4320). En una palabra, que una Comunidad Autónoma siga atentando gravemente contra el “orden constitucional español” y su integridad político-territorial.

## Bibliografía

- AJA, E. y CARRERAS, F. (1983), “Carácter de las leyes de armonización”, *Revista de Derecho Político*, núms. 18 y 19 (verano-otoño), pp. 59-75.
- ALBADALEJO, M. (2009), *Derecho Civil. I. Introducción y Parte General*, Edisofer, Madrid.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. (2008), *La lealtad en la Constitución española de 1978*, CEPC, Madrid.
- ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (2016), *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid.
- ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (2011), *Del consenso constituyente al conflicto permanente*, Trotta, Madrid.
- BARCENAS MEDINA, L. A. (2009) “Una Estrategia de Seguridad Nacional para España”, *Revista de Política Exterior*, nº 128 (marzo-abril), pp. 123-131.
- BEARD, Ch. (1966), *The idea of National Interest. An analytical study in American Foreign policy*, Quadrangle Paperbacks, Chicago.
- BERMEJO VERA, J. (1984), “El “interés general”, como parámetro de la jurisprudencia constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 10. Vol. II., pp. 103-138.
- DE COVARRUBIAS, S. (1995), *Tesoro de la lengua castellana o española*, Castalia, Madrid.
- DE ESTEBAN, J. (2001), *Tratado de Derecho Constitucional I*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho/UCM, Madrid.
- DE OTTO, I. (1999), *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Ariel, Madrid.
- EMBID IRUJO, A. (1995), “Las obras hidráulicas de interés general”, *Revista de Administración Pública*, nº 138 (septiembre-diciembre), pp. 69-106.
- ELLIOT, J. (1984), *Richelieu y Olivares*, trad. Rafael Sánchez Manero, Crítica, Barcelona.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.-R. (2000), *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, Cívitas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1996), “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, *Revista española de Derecho Administrativo*, nº 89 (enero/marzo), pp. 69-89.
- GARCÍA TORRES, J. (1984), “El artículo 155 de la Constitución española y el principio constitucional de autonomía”. En: VV.AA., *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, T. II, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, pp. 1189-1303.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (2013), “El “interés general” y el “interés general de España”. Entre la unidad y la autonomía”. En: LÓPEZ GUERRA, L., GARCÍA RUIZ J.L. y GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (dirs.), *Constitución y desarrollo político. Estudios en homenaje al Profesor J. de Esteban*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1523-1554.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, E. (2016), “La Ley Orgánica 15/2015, de 17 de octubre de reforma de la LOTC y el artículo 155 CE: ¿Ineludible reciprocidad o círculo perverso?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, pp. 529-557.
- HERRERO R. DE MIÑÓN, M. (2001), “Tareas constitucionales de las Fuerzas Armadas: entre el interés nacional y la supranacionalidad”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 78, pp. 223-240.
- MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA (2000), *Libro Blanco para la Defensa del año 2000*, disponible en la siguiente dirección electrónica:

- <http://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/libro-blanco-defensa-2000.pdf>  
(fecha de consulta: 1 de abril de 2018).
- MARCO PERLES, G.S. (2009), “Bien común e “interés general” en la retórica de los poderes públicos ¿Conceptos intercambiables?”, *Anuario filosófico*, núm. XLII/3, pp. 613-625.
- MOLINER, M. (2007), *Diccionario de uso del español*, 3ª ed, Gredos, Madrid.
- MURPHY, T. (2018), “Bien común”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14 (abril-septiembre), pp. 191-205.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D. (2009), *Los conceptos jurídicos indeterminados en la jurisprudencia constitucional española. Un avance doctrinal hacia su determinación a través de los elementos comunes de la casuística*, Dykinson, Madrid.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, P. (2013), “La resurrección del interés general en el Estado autonómico”, *Revista de Derecho Político/UNED*, núm. 87 (mayo-agosto), pp. 149-178.
- RIDAO MARTÍN, J. (2018), “La aplicación del artículo 155 de la Constitución a Cataluña. Un examen de dudosa constitucionalidad”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 111 (mayo-agosto), pp. 169-203.
- RODRÍGUEZ OLIVER, J. Mª. (1981), “Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional español”. En: VV.AA., *El Tribunal Constitucional*, vol. III, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, pp. 2269-2360.
- ROUSSEAU, J. J. (1993), *El contrato social*, Editores S.L., Madrid.
- RUBIO GARCÍA, L. (1974), “Interés nacional y política internacional”, *Revista de Política Internacional*, nº 131 (enero-febrero), p. 61.
- SÁINZ MORENO, F. (1976), *Concepto jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Cívitas, Madrid.
- SÁNCHEZ A. (2001), *Gran Diccionario de uso del español actual*, Sociedad General Española de Librería, Madrid.
- SÁNCHEZ MORÓN, M. (2005), “Interés general”. En: MONTOYA MELGAR, A. (dir.), *Enciclopedia Jurídica Básica*, T. III, Cívitas, Madrid.
- SECO, M. et al. (1999), *Diccionario del español actual*, Aguilar, Madrid.
- SMITH, A. (1996), *La riqueza de las naciones*, Alianza editorial, Madrid.
- TEROL BECERRA, M. J. (1985), “El interés general, su importancia en el esquema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, *Revista de Estudios Políticos*, núms. 46/47 (julio-octubre), pp. 433-454.
- TUDELA-FOURNET, M. (2017), *La primacía del bien común. Una interpretación de la tradición republicana*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- WARDA, G. (1962), *Dogmatische Grundlangen des Richterlichen Ermessens in Strafrecht*, Berlín, Carl Heymanns Verlag.
- VÍRGALA FORURIA, E. (2018), “El artículo 155 de la Constitución: teoría y práctica”. En: PENDÁS, B. (dir.), GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E. y RUBIO NÚÑEZ, R. (coord.), *España constitucional (1978-2018): Trayectorias y perspectivas*, Tomo V, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 4315-4336.